



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

R.I. 106 ®

Necochea, 10 de Junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante sentencia interlocutoria dictada el 3 de marzo de 2015, el Sr. Juez de grado dispuso, en lo que interesa, la separación de la administración del Sr. R. L. G., Presidente de la C. P. R. S.A., hoy concursada (ver pto. III, de dicha resolución).

Justificó su decisión expresando que “*...los representantes de la sociedad concursada han tenido una conducta contraria al deber de colaboración que impone la ley concursal*”; el a quo en esa senda describió que “*...no se han diligenciado la totalidad de los oficios ordenados en la sentencia de apertura, que han tenido conductas dilatorias respecto de la presentación de los libros contables -cuya denuncia obra en autos a instancias del veedor designado-, que han incumplido con el depósito y afectación del 3% mensual del ingreso bruto de la concursada destinado a los pronto pagos laborales, entre otros*” (ver f. 29).

II.- Dicha sentencia es atacada por el Dr. Cesar Luciano Tornini, quien en su carácter de apoderado de la sociedad concursada, interpone recurso de apelación (v. f. 33). Tal embate en concedido en “relación” y “solo efecto devolutivo”, ordenándose fundarlo en el término de cinco días de notificada por nota aquella providencia (v. f. 34vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

III.- El presentante cuestiona la orden que dispone separar de la administración del Sr. R. L. G., Presidente de la sociedad anónima concursada.

Indica, en su primer agravio, que al designarse un interventor en reemplazo de la administración regular de la sociedad deben ponderarse los principios previstos por los arts. 113 a 117 de la Ley 19.550. Afirma que el a quo ha omitido examinar tales prerrogativas pues por su gravedad la intervención debe apreciarse con carácter restrictivo.

Prosigue alegando que las supuestas omisiones "...son facultades de la sindicatura"; continúa describiendo la naturaleza de la intervención societaria asegurando que no ha habido disminución del patrimonio social ni desvío de fondos. Concluye alegando que no se han configurados los supuestos del art. 17 de LCQ.

Respecto al diligenciamiento de oficios destinados a tratar la inhibición general de bienes, el apelante indica -remitiendo a su presentación del 6/3/2015- que tal medida sólo alcanzaba al Registro del Propiedad Inmueble de la Prov. de Buenos Aires no debiendo tratarse ante el Registro de Capital Federal. Agrega "...que el oficio de inhibición había sido diligenciado con fecha 7 de febrero..." anotándoselo provisoriamente por no estar confeccionado el folio de seguridad, tarea que es competencia del juzgado.

Admite que el oficio no fue devuelto para su corrección pues el mismo se traspapeló (f. 75), no obstante se agregó fotocopia de la



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC) constancia de ingreso de la mentada requisitoria. Afirma que debe distinguirse una mera omisión sin efectos de una maniobra dolosa.

Explica, en segundo lugar, que la inhibición por ante el Registro de Propiedad Automotor no se anotó pues la concursada carece de bienes automotores según se desprende de la demanda concursal y del informe general. Concluye asegurando que la orden de inscripción es ambigua y vaga pues, señala "registros pertinentes" sin indicar cuáles son.

Arguye que lo determinante es que tales circunstancias no han generado daño alguno conjugando con ello que imputarle tal incumplimiento a la concursada resulta contrario a los previstos por el art. 275 inc. 1 de LCQ.

Respecto al incumplimiento de los depósitos del 3% de los ingresos brutos de la concursada destinados a los acreedores laborales, el apelante afirma "...no existe norma legal que imponga como sanción, ante el incumplimiento del pronto pago, la separación de la administración del presidente del directorio de una S.A. y no puede bajo ningún concepto extenderse los supuestos enumerados en el art. 17 de la LCQ..." (f. 77).

Tilda la decisión de arbitraría pues -a su modo de ver- carece de sustento normativo siendo disfuncional y asistemica atento la naturaleza asistencial de la actividad que presta la concursada.

Agrega que "no cumplir con el 3% afectado al pronto pago, de ningún modo implica que no se abonara la deuda concursal que se mantiene con los acreedores laborales..." (f. 77vta). Luego hace un descripción del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

instituto asegurando que los créditos laborales siguen siendo concursales y que la homologación del concordato “esta próximo” por lo que “...el incumplimiento debe meritarse en su debida dimensión, pues con la homologación del acuerdo, y su efecto básico cuál es la novación, cae en abstracto la preferencia temporal de la que gozan los acreedores pronto pagables, puesto que estos deben estar a los términos y condiciones del acuerdo” (f. 79).

En relación al deber de colaboración de la concursada; el recurrente indica que la imputación resulta generalizada transformando en infundada la decisión. Afirma que el a-quo no señala en forma concreta cuál es la conducta contraria al deber de colaboración y cuáles son las conductas dilatorias, dándole entidad y veracidad a lo manifestado por el veedor actuante en autos (Lic. P.).

Vinculado con tales acontecimientos, se asegura que este último se negó sistemáticamente a recibir documentación, y que ante tal circunstancia -la concursada afirma- agregó la documentación requerida a fin de que se reserve en Secretaría y se ponga a disposición del veedor.

Concluye afirmando que los hechos nunca existieron, que la concursada nunca retaceo información y que acompañó la documentación cada vez que se la requirió.

Describe luego los presupuestos del art. 17 de LCQ afirmando que en autos no se configura ninguna de las causales previstas describiendo seguidamente el elenco de situaciones previstas en el art. 16 de la LCQ.



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

Luego dirige su critica al perjuicio que la medida ocasiona en su entender a la sociedad; arguye que el Sr. R. Ga. cumple funciones operativas que son de imposible realización para un profesional graduado en ciencias económicas; describe luego las diversas funciones que desarrolla el administrador de la sociedad concursada asegurando que ésta sufrirá enormes perjuicios ante tal decisión.

Arguye luego que se confundieron los conceptos de administración y representación pues quien administra la sociedad es el directorio siendo erróneo -en su opinión- separa de la administración al presidente de la sociedad por un yerro en la administración.

Por último, en subsidio, solicita la morigeración de la medida, dejándose sin efecto la intervención plena y nombrándose un coadministrador manteniéndose, en consecuencia, la facultad de administración de la concursada (f. 86vta.).

III.- Seguidamente, en esta instancia, se dio traslado al Comité de Control de Acreedores de la concursada y a la Sra. Síndico interveniente quienes guardaron silencio (v. f. 133); obrando la vista conferida a la Sra. Fiscal de Cámara a f. 132.

IV.- A.- En principio, conviene subrayar que la cuestión del trámite judicial para solicitar separación de la administración del deudor reglada en el art. 17 de la LCQ. o las medidas alternativas allí previstas, no se encuentra previsto en ninguna norma legal concursal y que el Sr. Juez del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

concurso tiene facultades para ordenar medidas urgentes -inaudita pars-
(este tribunal, expte. 9549; reg. int. 191 (R) del 5/11/2013).

Siendo ello así, y más allá de la naturaleza de la medida tomada, lo cierto es que el afectado no ha cuestionado el trámite impreso por lo que cabe entender que su derecho de defensa no ha sufrido menoscabo alguno por el modo en que se procedió.

B.- Sentado lo anterior, a criterio de este Tribunal, la sentencia debe confirmarse (art. 17 LCQ).

1. En principio, este Tribunal advierte que la separación de la administración constituye una atribución del juez del concurso frente a la comisión de determinados actos u omisiones llevados a cabo por la concursada en perjuicio de sus acreedores y cualquiera sea su naturaleza, engloba un aspecto cautelar, que autoriza su dictado inaudita pars, incluso de manera oficiosa por el juez concursal (art. 274 de la ley 24.522).

En efecto, “*cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores...*” procederá la separación de la administración del concursado (art. 17, seg. párr. de LCQ).

Así se ha explicado que “...no sólo la violación de límites impuestos por el art. 16 de LCQ puede acarrear al concursado que vea limitada su facultad de administrar su patrimonio. La infracción al régimen de limitación de salida del país, la ocultación de bienes, la realización de



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

cualquier acto en perjuicio de los acreedores, y en general toda elusión de su deber de información para con el juez o el síndico, lo hacen posible de esta sanción" (conf. Lorente, Javier A. "Ley de Concursos y Quiebras", T. 1, Edic. Gowa, pág. 238). En síntesis, "es la violación del deber de información que pesa sobre el deudor la que lo conduce a las sanciones previstas en este art. 17..." (Idem, Lorente, Javier A. "Ley de Concursos...", pág. 239).

En ese entendimiento, resulta evidente y palpable el incumplimiento imputado por el juez de grado.

En efecto, fuera de discusión se encuentra la obligación que afrontó la concursada en la audiencia celebrada el día 7/7/2011 donde, mediante su apoderado y en presencia de la Sra. Síndico, del Secretario General Adjunto de ATSA y del propio juez de grado, se comprometió en consonancia con el art. 16 de LCQ a asignar el 3% de su "futura facturación" –esto es, su recaudación bruta- a fin de satisfacer los créditos laborales prontopagables (ver copia de acta a f. 41, suscripta por los intervenientes y el a quo).

Ahora bien, en su apelación la concursada reconoce el incumplimiento relativizando la necesidad de los depósitos y el compromiso expresamente asumido (v. f. 77vta.). Ello resulta inadmisible atento la naturaleza alimentaria que el instituto exhibe; este Tribunal ha entendido que, "...la redacción del nuevo artículo 16 de la Ley de Concursos, modificada por la ley 26086, tiende a asegurarle al trabajador una rápida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

percepción de su crédito que tiene carácter alimentario" (este Tribunal,
expte. 8863; reg. int. 57 (S) del 9/8/2012).

Tal incumplimiento, aquí admitido por la concursada, impide a aquellos acreedores que se encuentren dentro de las previsiones del art. 16 de LCQ percibir sus acreencias generándoles un evidente y claro perjuicio que debe ser corregido.

2. Sabido es que la sentencia de apertura del concurso produce ciertos efectos que afectan a la persona del deudor *in malis*. El art. 17, segundo párrafo de la ley 24.522, impone la carga al concursado de comparecer al proceso al sólo requerimiento del juez, del síndico o del comité de acreedores. Si bien no se trata de una norma expresa que impone la cooperación, como lo hace el art. 102 para la quiebra, la previsión del concurso preventivo hace que el deber se equipare (conf. Graziábile, Dario, "Régimen Concursal", Edit. Abeledo-Perrot, pág. 537, año 2014. Idem, Tonón, Antonio, "Derecho Concursal. Instituciones Generales. Desalma, 1988, pág. 105) siendo dicha carga impuesta, en el caso de las personas de existencia ideal, sobre el órgano de administración (conf. Cámara, Héctor "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Vol. I, Depalma, Bs. As., 1978, p. 483).

Tales cargas han sido totalmente desoídas por la concursada obstruyendo, en definitiva, las facultades del juez del concurso (art. 274 de LCQ). A saber, al declararse la apertura del concurso, el a quo ordenó dar cumplimiento con lo previsto en art. 14 inc. 5 de LCQ dentro del término de tres días (ver copia a f. 37). En este expedientillo, confeccionado por copias



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

agregadas por la propia concursada, no hay constancia de que se haya cumplido con dicha orden.

Luego, la Sra. Síndico CPN D. C. requirió -con fecha 7/12/2010- a la sociedad concursada los libros "Sueldo y Jornales", "Inventario y Balance", "Diario", además documentación de la respaldatoria como "Ficha de personal", "Legajos personales", "Declaraciones Juradas", "Constancias de altas y bajas en AFIP", "constancias de movimientos de las cuentas corrientes bancarias de la concursada", "constancias de transferencias" (f. 38) acompañándose únicamente, según el recibo obrante, los libros "Diario general" e "Inventario y Balance nº 3" (v. f. 39).

Seguidamente y con fecha 24/10/2013, el veedor designado en autos puso de manifiesto la "irregular situación" vivida en la oficinas de la Administración de la C. R. S.A. y que impidió desarrollar la actividad que le fuera encomendada vinculada, justamente, con el acceso a los libros contables en sede de la explotación sanatorial (v. f. 52).

Conjúguese con ello que, ante la intimación practicada por el a quo al Sr. R. G. (Presidente de la C. P. R. S.A.) (v. f. 53), éste guardó silencio no hallándose repuesta o presentación alguna relacionada con la requisitoria judicial en estos obrados (art. 274 del LCQ).

A estas graves circunstancias, que incluso originaron que el a quo pusiera en conocimiento, ante la "eventual comisión" del algún delito penal, tal situación a la Fiscalía en turno (v. oficio a UFI nº1 a f. 42), deben sumarse las expresiones del Comité de control de acreedores que dan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

cuenta de profundas “irregularidades en la administración” y que solicitan la intervención judicial plena del instituto sanatorial (f. 59); alegación que fuera refrendada por otros empleados y médicos de aquél nosocomio (v. fs. 55/57).

Por lo demás, y más allá del quehacer complejo, dinámico y singular que exhibe la administración de una clínica médica, el apelante no describe cuáles son los conocimientos técnicos, profesionales o científicos que posee el administrador separado y que resultarían -a su modo de ver- imprescindibles para la operatoria habitual del establecimiento asistencial.

3. Respecto a la falta de diligenciamiento de los oficios ordenados, los argumentos expuestos por el apelante resultan inaudibles.

Primero, porque el decreto de apertura, en su punto 8, amén de coincidir con los de usual estilo, exige el diligenciamiento efectivo de las comunicaciones a fin de anoticiar la apertura del concurso (art. 14 inc. 6 del LCQ). Fíjese, que la enunciación “genérica” permite la toma de razón tanto en el Registros de Propiedad inmueble, de Propiedad Automotor, Registros Prendarios o Registros de Comercio. Posibilidades atinentes y necesarias en el caso pues la concursada es una sociedad anónima que despliega su actividad -en el ámbito de la salud- valiéndose de una considerable estructura organizativa.

Segundo, no resulta facultativo para la concursada cumplir con los diligenciamientos ordenados pues más allá de sus manifestaciones -por ejemplo, relativas a la inexistencia de rodados en titularidad de la sociedad-,



Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) *** EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

lo cierto es que tales comunicaciones permitirán incorporar en la causa los informes emanados de los Registros Públicos tendientes a constatar la veracidad y certeza de tales aseveraciones.

Tercero y en cuanto al diligenciamiento de los oficios, si bien tal actividad -en principio- corresponde al Síndico (art. 273 inc. 8 LCQ), en autos el apoderado del concursado reconoce expresamente haberse abocado a tal tarea, sin embargo y ante el déficit en el oficio de traba de la inhibición decretada (v. f. 75, 62/67), el apelante guardó silencio al respecto poniendo en conocimiento tal circunstancia transcurrido 5 años desde que aquel oficio fuera observado por el Registro y luego de dictada la medida aquí atacada (ver escrito de la concursada en su pto. II del día 6/3/2015 a fs. 68/69).

Esta “omisión”, como la califica el apelante, no puede tolerarse y resulta contrario a los deberes de buena fe procesal que deben imperar en todo proceso judicial (arts. 278 de LCQ y 34 inc. 5, pto. d) del CPCBA).

C.- En suma, el incumplimiento en la afectación de los ingresos brutos -prometidos por la sociedad- importó para los numerosos acreedores laborales (ver resolución verificatoria del 29/6/2011) una agravación en su situación concursal pues verán diferido en el tiempo, aún más, el cobro de sus créditos desconociéndose así la naturaleza alimentaria de aquellos (art. 16 LCQ).

Tal perjuicio fue acompañado además, con las conductas dilatorias señaladas que no sólo han puesto en riesgo la protección del patrimonial falencial -y por ende la posibilidad de cobro del resto de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)

acreedores verificados- sino que han obstruido el efectivo conocimiento y control del juez concursal sobre la administración regular de la sociedad en crisis, configurando en el ámbito de la regla aplicada, un obrar reprochable que habilitó el dictado de la medida recurrida (arts. 17, segundo párr., 102 y 274 de LCQ).

Ello, sin perjuicio de su posterior modificación o aún revocación, atento la naturaleza provisional de la medida dictada, siempre que un cambio de circunstancias (aún derivadas de decisiones tomadas en el seno de la sociedad) permitan rever la misma.

POR ELLO: se confirma, el punto III, de la sentencia interlocutoria dictada el día 3/3/2015, sin perjuicio de lo que el juez de grado oportunamente disponga en relación a la extensión de las facultades del administrador judicial designado; con costas al apelante vencido (arts. 17, segundo párr., 102, 274 y 278 de LCQ y arts. 34 y 68 del CPCBA). Devuélvase (art. 47/8 Ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria

%8B!u\èZ/b#S



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10175-250. " C. P. R. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) ***
EXPEDIENTILLO *** (ART 250 CCPC)